

APARTADO, 15/01/2019.

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
MADERAS DEL DARIEN S.A
Carrera 103 A No. 95 A - 11
Apartadó, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 156 del 23/02/2016.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa MADERAS DEL DARIEN S.A, de la Resolución No. 000182 del 10/09/2018 proferido por el COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(2 folios)**.

Atentamente,


FIRMA
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en **(2 folios)**.

Atención presencial
Oficina Especial de Urabá
Dirección: Carrera 101 No. 96-48
Pisos 2
Teléfonos PBX
828 0986

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



12/20/2014



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

000182

 RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018

(10 SEP 2018)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El suscrito coordinador de la Oficina Especial de Urabá - Apartadó, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución número 0185 del 19 de diciembre del año 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación adscrito a la Oficina Especial de Urabá - Apartadó resolvió **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa maderas del Darién S.A dirección de notificación carrera 103ª # 95ª -11 barrio nuevo Apartadó, Apartadó-Antioquia. Con cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) con destino al fondo de seguridad pensional Colombia mayor, por violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993.**

Que en escrito radicado 1031 del 31 de enero del año 2018 el representante legal de la empresa maderas del Darién S.A. Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos legales.

Fundamentos del recurso: argumentos del recurrente

"(...) el texto transcrito contiene un galimatías que constituye una falsa motivación que a su vez hace anulable el acto administrativo.

En efecto, se indica que la sanción es de ocho (en letras), sin indicar ocho que ; luego se indica en número y entre paréntesis (100), seguido de la cualificación " salarios mínimos legales mensuales vigentes" para expresar a continuación en letras "equivalentes con un valor de ochenta salarios mínimos (legales mensuales vigentes" finalmente se indica que la sanción se impone por violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993, norma inexistente.

La cifra expresada en letras y número cincuenta y nueve millones diecisiete mil trescientos sesenta pesos (59.017.360) corresponden a ochenta salarios mínimos legales vigentes en 2017.

Ahora bien, la sanción se impone por supuesta violación del artículo 17 de la ley 100 de 1993, norma inexistente. Entendiendo que se trata del artículo 17 de la ley 100 de 1993, el mismo reza:

Artículo 17. Obligación de las Cotizaciones. *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La investigación, como lo indica la resolución gravada, se inició con base en manifestaciones abstractas, genéricas, malicencias y tendenciosas formuladas por la señora María Helena Portillo Quintana., entre ellas un presunto e inexistente despido colectivo y el hipotético incumplimiento en el pago de mesadas pensionales. La indagación se inició, según da cuenta la resolución 00185 del 19 de diciembre de 1993, que no tiene relación con las quejas formuladas.

Prueba testimonial allegada al proceso y analizada en el acto administrativo, no tiene relación con la investigación, ni acredita que la sociedad maderas del Darién S.A no esté pagando los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. es más, si se analiza la respuesta al oficio 421 radicado el 17 de marzo de 2016, la empresa no tiene trabajadores a su servicio y, los deponentes citados, esto es Jesus Narváz palacios y Conrado Caicedo Moya, afirma ser pensionados de la compañía, no trabajadores.

El funcionario investigador ordeno mediante auto 0542 de agosto de 2017, aportar constancias de pago al sistema de seguridad social por los trabajadores jubilados desde el año 1986 y, se duele de que la empresa no aporte dicha información pero no tiene en cuenta, que la sanción se impone, con base en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 y, que el artículo 17 de la ley 100 de 1993, transcrito en precedencia no consagra obligación alguna de cotizar para el sistema de seguridad social por los trabajadores jubilados, sino durante la vigencia de la relación laboral, la cual quedo acreditada que no existía, que había finalizado, que se trata de personas jubiladas como se acredito en la respuesta al oficio 421 radicado el 17 de marzo de 2016, es decir que se solicitó acreditar una obligación que legalmente no existe, por lo cual no puede imputarse que existió una omisión a la norma del artículo 17 de la ley 100 de 1993, porque esta no consagra la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones por los pensionados o jubilados y no puede afirmarse que mi representada tenía la carga de probar una obligación inexistente.

Adicional a lo anterior, es pertinente afirmar, que la sanción por la presunta e inexistente violación de la norma, se establece en forma genérica, bajo el supuesto de que “ningún pensionado se le cotiza para el sistema general de pensión.

Al no ser procedente la aplicación de la sanción, por la inexistencia de conducta sancionable y falta de consagración de la misma en la norma que se aduce como violada, resulta improcedente la argumentación empleada para la tasación de la sanción.

La sanción se aplica supuestamente con soporte en el artículo 486 numeral 2 del código sustantivo del trabajo, modificado por la ley 1610 de 2013, el cual transcribe, pero curiosamente la sanción por la presunta vulneración del artículo 17 de la ley 100 de 1993 se impone con destino al fondo de seguridad pensional Colombia mayor, cuando la disposición aplicada indica que las multas se destinan al servicio nacional de aprendizaje SENA.

II. CONSIDERACIONES

Es un imperativo legal para la Administración, resolver los recursos conforme a la ley.

Que por su parte, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece:

“(…) Por regla general contra los actos que ponen fin a una actuación administrativa, proceden:

1. El recurso de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que, la modifique, aclare, corrija o revoque (…)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada para revocar, modificar, aclarar o corregir.

Previo a resolver el fondo del asunto, es preciso analizar todos los argumentos que hayan sido planteadas, por lo tanto, el Despacho abordará el análisis de los siguientes temas:

Respecto a la falta motivación del acto administrativo:

Se le aclara al recurrente que nuestro ordenamiento jurídico, le da prevalencia al tenor literal que al número el artículo primero de resolución 0185 del año 2017 por medio del cual se le impone una sanción a la empresa maderas del Darién S.A. quiso expresar como multa el valor de ochenta salarios mínimos legales mensual vigente correspondiente cincuenta y nueve millones diecisiete mil trescientos sesenta pesos (\$59.017.360.)

Haciendo una interpretación de la parte resolutive conforme a lo establecido en el artículo 623 del código de comercio.

ARTÍCULO 623. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

La querrela pudo haberse presentado por hechos distintos a la conductas sancionadas, recuerde que antes de imponer sanciones esta investigación estuvo sujeta a una averiguación preliminar, el objeto de la averiguación preliminar es precisamente identificar a la personas empresas comprometidas en la conducta, establecer cuál es la conducta presuntamente violatoria de la norma laboral, una vez realizada la averiguación preliminar se consideró que la empresa maderas del Darién S.A. omitió cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la ley 100 de 1993 al no cotizar al sistema de seguridad social a sus trabajadores.

El recurrente expone en su recurso la existencia de una incoherencia en el acto administrativo al momento de disponer a que entidad se dirige el pago de la multa, se aclara que el Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) es una cuenta especial de la Nación, que no tiene personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema. Por directrices del Ministerio de Trabajo las multas impuestas por falta de cotización al sistema de seguridad social en pensiones van dirigidas al fondo de seguridad pensional.

Revisada las pruebas obrantes en la investigación y con las cuales se decidió de fondo el expediente, el despacho entra a revisar lo manifestado por el recurrente en el sentido de verificar la existencia de la conducta sancionada.

Visto el contenido de las declaraciones de los trabajadores y las pruebas documentales aportadas por la empresa maderas del Darién S.A. el despacho considera que hubo un error en la apreciación de la conducta, debido a que el personal del cual se está exigiendo el pago al sistema de seguridad social en pensiones, se encuentra pensionada, y no es posible imponerle como violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, no consagra obligación alguna de cotizar para el sistema de seguridad social por los trabajadores jubilados, sino durante la vigencia de la relación laboral. Revisada la documentación aportada se evidencia que maderas del Darién S.A no tiene personal vinculado, que dichos trabajadores fueron jubilados. Como se acredita en la respuesta al oficio 421 radicado el 17 de marzo de 2016, por lo cual no puede imputarse que existió una omisión a la norma del artículo 17 de la ley 100 de 1993, porque esta no consagra la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones por los pensionados o jubilados.

DECISION

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la decisión contenida en la Resolución número 0181 del 19 de diciembre del año 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación adscrito a la Oficina Especial de Urabá - Apartadó quien resolvió **SANCIONAR** a la empleadora maderas del Darién S.A representada legalmente por el señor Saúl Buritica Cifuentes, con dirección de notificación judicial carrera 103ª # 95ª -11 barrio nuevo Apartadó Apartadó-Antioquia con ochenta salarios mínimos legales mensual vigente correspondiente cincuenta y nueve millones diecisiete mil trescientos sesenta pesos (\$59.017.360.) Con destino a el fondo de seguridad pensional Colombia mayor, por violación al artículo 17 de la ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO : **EXONERAR** a la empresa maderas del Darién S.A representada legalmente por el señor Saúl Buritica Cifuentes, con dirección de notificación judicial carrera 103ª # 95ª -11 barrio nuevo Apartadó Apartadó-Antioquia por la inexistencia de la conducta sancionada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a los jurídicamente interesados, según lo establecido en el Art. 67 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención
Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaboro: W Cossio
Reviso: Fara M
Ruta electrónica: C:\user\Documents\resolucion